



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**RESOLUCIÓN NÚMERO
(003)**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 3572 de 2011, y la Resolución 0476 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que a través del Auto No.005 del 25 de enero de 2010 se abrió investigación sancionatoria en contra de la señora YULI ANDREA ZUÑIGA CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.114.881 de Cali (Valle), el cual fue notificado personalmente el día 04 de marzo de 2010.

Que mediante Auto No. 084 del 09 de diciembre de 2010 se formulan cargos en contra de la señora YULI ANDREA ZUÑIGA CARVAJAL por presunta infracción a la normatividad ambiental, el cual fue notificado por edicto el 08 de marzo de 2010.

Que por medio del Auto No.043 del 09 de mayo de 2012 se abrió período probatorio el cual se notificó por edicto el día 25 de abril de 2012.

Que mediante concepto técnico No. 008-PNN-FAR-2013 del 23 de septiembre de 2013 se verificaron las condiciones así como los impactos ambientales por la alteración, tanto positiva como negativa, generada por la conducta de la señora YULI ANDREA ZUÑIGA CARVAJAL al interior del área protegida.

Que a través de la Resolución No.004 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, resolvió:

*“... **ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR responsable a la señora YULI ANDREA ZUÑIGA CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.114.881 de Cali (Valle), de los cargos formulados en el Auto No. 084 del 09 de diciembre de 2010 y que fueron debidamente probados en la parte motiva del presente acto administrativo.***

ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER la sanción de demolición de la obra (vivienda) a la señora Yuli Andrea Zúñiga Carvajal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.114.881 de Cali (Valle), por la cual se le formularon cargos en el Auto Número 084 del 09 de diciembre de 2010.

***PARAGRAFO PRIMERO:** Para la demolición de la obra y retiro de las herramientas y elementos al interior del área protegida se concede un término de 60 días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.*

***PARAGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que no se dé cumplimiento a lo ordenado en el presenta artículo, la Unidad de Parques requerirá en primera instancia a la infractora para que se cumpla, para lo cual se dará un término razonable. Si posterior a lo anterior se continúa en renuencias por parte de la sancionada, Parques Nacionales Naturales llevará a cabo las labores de demolición de la obra y procederá a adelantar el procedimiento de cobro coactivo por la suma debida, lo cual incluye los gastos del proceso con los intereses causados.” (...)*

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la citada resolución se notificó personalmente el día 01 de septiembre de 2015, quedando debidamente ejecutoriada el día 04 de Enero de 2017.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Del régimen sancionatorio ambiental y del régimen administrativo aplicable

La facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir, y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular, como valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 1° de la Constitución Política) y en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado como lo es la efectividad de los derechos y deberes establecidos en la Carta Política (artículo 2° de la Constitución Política).

Que el día 21 de julio de 2009 entró en vigencia la Ley 1333, con la cual el Legislador reguló íntegramente el procedimiento sancionatorio ambiental, regulado anteriormente a través de la Ley 99 de 1993 con remisión expresa al Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 64 de la citada ley, en cuanto a la transición de procedimientos, expresa: "*El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se haya formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.*"

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 Caducidad de la Acción establece: "*la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*"

Que el régimen sancionatorio anterior, no contemplaba la figura procesal de la caducidad ni un término especial para tal fin, razón por la cual, era necesario remitirse a la caducidad general establecida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dando cumplimiento al mandato constitucional del debido proceso en cuanto "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes..." el cual se armoniza con lo previsto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que dispone:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Negrilla y subrayado nuestro).

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

Que por su parte, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas" (Negrilla y subrayado nuestro).

Que no obstante, las normas procedimentales son por regla general de aplicación inmediata, el tránsito normativo hacia la Ley 1333 de 2009 y sus disposiciones reglamentarias muestra en la práctica la existencia de tres (03) escenarios de aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, comoquiera que a la entrada en vigencia de esta norma se encontraban en curso algunas actuaciones sancionatorias promovidas con fundamento a la normatividad anterior.

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que los tres (03) escenarios de aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental referidos son los siguientes:

1. Los procesos sancionatorios que a 21 de julio de 2009 contaran con la formulación de cargos ejecutoriada (Art 64 de la Ley 1333 de 2009)
2. Los procesos sancionatorios promovidos antes del 21 de julio de 2009, que para esta fecha no contaran con la formulación de cargos ejecutoriada.
3. Los procesos sancionatorios promovidos con la Ley 1333 de 2009.

Que el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora YULI ANDREA ZÚÑIGA CARVAJAL, se ubica en el segundo escenario, atinente a "los procesos sancionatorios promovidos antes del 21 de julio de 2009, que para esta fecha no contaran con formulación de cargos ejecutoriada" toda vez que el auto de formulación de cargos, Auto N° 084 fue expedido el día 09 de diciembre de 2010 y su notificación se realizó personalmente el día 17 de febrero de 2010 –en vigencia de la Ley 1333 de 2009- lo que significa que la ejecutoria del auto de formulación se dio el día 18 de febrero de 2010, es decir, después del 21 de julio de 2009 (entrada en vigencia de la Ley 1333).

En concordancia con lo anterior, es necesario referir el régimen de transición de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contenido en el artículo 308, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Según el mandato legal referido en el CPACA, el régimen jurídico administrativo aplicable en el presente caso, corresponde al dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984), por cuanto los hechos fueron verificados por la entidad el 24 de septiembre de 2008 (antes del 2 de julio de 2012).

En ese orden de ideas, es dable concluir que el caso analizado se encuentra dentro de los regímenes de transición dispuestos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009 y en el artículo 308 del CPACA, sin embargo, su correcta aplicación requiere el análisis de determinados aspectos procesales, tal como se verá a continuación.

b) Del proceso, el procedimiento y la caducidad.

Para el caso, se hace necesario precisar la diferencia entre "proceso" y "procedimiento", con el fin de entender y determinar con certeza el régimen aplicable para cada caso particular, en relación con los regímenes de transición revisados en el acápite anterior.

En relación con el tema, el profesor Devis Echandia plantea lo siguiente:

"Ya dentro del terreno jurídico, pero en sentido general entendemos por proceso una serie o cadena de actos coordinados para el logro de un fin jurídico, y entonces hablamos del proceso legislativo o de elaboración de un decreto que requiere la intervención de diversas personas y entidades; y aún del proceso de un contrato, en el campo del derecho administrativo, o de procesos para resolver ante las autoridades administrativas controversias entre particulares sobre el uso de agua públicas o de bosques o el registro de marcas y patentes.

Pero sería mejor que en esos casos se hable de "procedimiento".

Proceso procesal es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante funcionario competente del órgano judicial del Estado para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción". (Negrilla y subrayado nuestro).

Por su parte, el profesor Alcalá Zamora manifiesta que el procedimiento procesal se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciales o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislados y

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

relacionadas y ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el del proceso o el de una frase o fragmento suyo.

De lo anterior se concluye que proceso es el género y procedimiento es una parte del mismo, así como lo son otras figuras jurídicas tales como la caducidad, las relaciones entre los sujetos intervinientes y, en algunos casos, las propias sanciones. El proceso utiliza el procedimiento para lograr su finalidad que es la terminación del mismo y además, utiliza otras figuras que hacen parte del mismo.

Revisados los conceptos de proceso y procedimiento, se concluye que la caducidad es una figura de orden procesal, más no de naturaleza procedimental, lo cual se explica teniendo en cuenta que tal figura no hace parte de la secuencia sucesiva de etapas que conforman el procedimiento, pues por el contrario, hace parte de un aspecto del procesal que puede configurarse o no en los procesos.

c) De la caducidad dentro del proceso sancionatorio ambiental.

En virtud de las consideraciones referidas anteriormente, es dable concluir que según el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, los procesos sancionatorios iniciados antes del 21 de julio de 2009 que para esa fecha no contaran con formulación de cargos, les aplicó el procedimiento consagrado en el Título IV, artículos 17 al 31, sin embargo, para las demás figuras procesales diferentes al procedimiento, se debe aplicar el régimen anterior consagrado en los artículos 197 y siguientes del Decreto 1594 de 1984.

En armonía con lo enunciado en el artículo 64 reseñado, se debe resaltar que cuando el mismo refiere al procedimiento, lo hace exclusivamente frente a lo consagrado en los artículos 17 al 31 dejando por fuera, de manera expresa, otras figuras consagradas en la misma norma, tales como la caducidad, consagrada en el artículo 10 de la norma, o incluso, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas (título III, artículos 11 al 16), y hasta las medidas preventivas y sanciones (título V, artículos 32 al 40).

Que en ese orden de ideas, y si bien es cierto que el procedimiento aplicable al presente proceso sancionatorio corresponde al consagrado en los artículos 17 al 31 de la Ley 1333 de 2009, también es cierto que en relación con otras figuras del proceso como lo es la caducidad, aplica lo consagrado en el régimen anterior cuyo término corresponde a tres (3) años, según lo consagrado en el precitado artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

En virtud de todo lo anterior, para el caso concreto, se debe analizar si operó la figura de la caducidad, o por el contrario, aún es viable continuar con el proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora YULI ANDREA ZUÑIGA CARVAJAL.

d) De la declaratoria de la Caducidad

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

La Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010 manifiesta que: *"La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-, de proporcionalidad y el de non bis in idem"*

El Alto Tribunal indica que la potestad sancionadora se encuentra sujeta a términos de prescripción, bajo el entendido de que la misma no puede quedar indefinidamente abierta, y los procedimientos que se adelanten hasta llegar a una sanción deben darse en un plazo de tiempo demarcado por un plazo de **caducidad**, lo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa, así se apunta en Sentencia C-401 de 2010:

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración. (Negrilla fuera de texto).

Que así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha expuesto diversas interpretaciones sobre la forma de contabilización del término de caducidad de 3 años previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 - y, específicamente, sobre el momento en el que se entiende ejercida la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas. Así, en sentencia del 29 de septiembre de 2009 la Sala Plena del Consejo de Estado consideró necesario establecer cuándo se entiende ejercida la facultad sancionatoria.

Dicha postura también ha sido expuesta, entre otras, en las sentencias de 8 de mayo de 2014, 29 de septiembre de 2016 y 15 de febrero de 2018 de la Sección Primera del Consejo de Estado. Estas providencias judiciales, dan cuenta de una posición uniforme, pacífica y reiterada sobre la interpretación del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, en la que se fijó la siguiente regla jurisprudencial: **la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas no caduca si en el término de 3 años previsto en la norma en mención se expide y notifica el acto administrativo principal.**

De otro lado, en lo relativo a la declaratoria oficiosa de la caducidad, el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del 25 de mayo de 2005, número de radicación 1632. Consejero Ponente, Enrique José Arboleda Perdomo ha señalado:

"Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite. (Subrayado fuera del texto)

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador estableció un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la Administración, este Despacho debe declararla de oficio, por cuanto continuar con este proceso conduciría a la expedición de un acto viciado de nulidad, por carencia de competencia temporal de esta Autoridad Ambiental.

e) Del tipo de conductas y la caducidad

Que este Despacho considera necesario revisar si las actividades relacionadas con la adecuación de un lote de terreno mediante el sistema de limpieza (rocería) para la construcción de vivienda, imputada a la señora YULI ANDREA ZUÑIGA CARVAJAL, tienen la condición de "conducta de ejecución inmediata", o por el contrario, constituyen "conductas de tracto sucesivo", a efectos de evaluar la ocurrencia de una eventual caducidad de la facultad sancionatoria.

Que en aras de apoyar la revisión anunciada, se hace necesario invocar algunas reglas y criterios establecidos por la Doctrina y Jurisprudencia, como veremos a continuación:

"Tipos de conducta instantánea: Son aquellos en los que la realización del comportamiento descrito se agota en un solo momento, esta categoría puede comprender tipos de mera conducta (...) Tipos de conducta permanente: Son aquellos en los que el comportamiento del agente se prolonga en el tiempo de tal manera que su proceso consumativo perdura mientras no se ponga fin a la conducta (...)"¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Agosto de dos mil once (2011). Radicación Número 19001-23-31-000-1997-08009-01 (20316).

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en este sentido, el Consejo de Estado ha precisado:

"(...) la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato y (2) daño continuado o de tracto sucesivo: por el primero se entiende entonces aquel que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo y que si bien produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal existe únicamente en el momento que se produce (...) en lo que respecta al (2) daño continuado o de tracto sucesivo se entiende aquel que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste en que la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o de los perjuicios causados, sino del daño como tal (...)"²

Visto lo anterior, en materia ambiental puede deferirse que el término de caducidad de la facultad sancionatoria se contabiliza partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción, o a partir de la fecha en que la entidad tuvo conocimiento de los mismos, **o para el caso de la continuidad de los daños, desde que cese el daño, para lo cual deberá atenderse expresamente a los cargos formulados.**

Que vistas las características de los hechos descritos a través del informe de visita y control y vigilancia por parte de los funcionarios del Parque Nacional Natural Farallones, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental se originó por los actos acaecidos el día 24 de septiembre de 2008, los cuales corresponden a lo que la Jurisprudencia y la Doctrina han calificado como "conductas de ejecución instantánea"

f) De la Revocatoria Directa.

Que con respeto a la revocatoria directa de los actos administrativos, el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, establece:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismo funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando se manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que de acuerdo a lo anterior, la revocatoria directa procede en primer lugar, cuando el acto administrativo constituye un manifiesto desconocimiento de la Constitución o la Ley, y que para el caso sub judice se encausa en el sentido de no darse observancia al término establecido para imponer la sanción señalada por la norma respectiva, en el presente caso, a lo ordenado en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo-

Que en aras de seguir los principios constitucionales y las formas propias de cada proceso, este Despacho considera que de acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente proveído, se puede establecer que los argumentos esgrimidos para declarar la revocatoria directa de la resolución de sanción, posee sustento legal, por ende son de recibo en el presente caso, al configurarse la causal primera del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que desde el punto de vista de la doctrina jurídica, la decisión de revocar el acto administrativo en cuestión, encuentra respaldo en el siguiente texto:

"La revocación procede por razones de legalidad: violación u oposición manifiesta de la Constitución Política o de la ley con el acto, entendiéndose por ley, como es de lógica toda norma creadora de situaciones jurídicas generales, impersonales, abstractas..."

III. DEL CASO CONCRETO

En virtud de las consideraciones expuestas, mediante las cuales se indicó el régimen aplicable para el procedimiento sancionatorio, se determinó el término de caducidad y se verificó el tipo de conducta, se procederá a analizar el caso concreto, con el fin de determinar si ha operado la caducidad de la facultad sancionatoria de esta entidad, o si por el

² Ibidem.

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

contrario, aún se tiene la competencia temporal para decidir de fondo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la señora YULI ANDREA ZUÑIGA CARVAJAL, en el siguiente sentido:

La investigación se inició mediante Auto 005 del 25 de enero de 2010 y los hechos consistentes en adecuación de terreno y construcción de una vivienda fueron evidenciados el 24 de septiembre de 2008. Para las fechas mencionadas, el régimen aplicable tanto en materia sancionatoria ambiental, como en materia subsidiaria en lo no regulado por la primera, corresponden al Decreto 1594 de 1984 (artículo 197 y subsiguientes) y el Código Contencioso Administrativo (artículo 38), respectivamente.

Lo anterior indica que a partir del conocimiento del hecho, esto es 24 de septiembre de 2008, este despacho contaba con tres (3) años para tomar la decisión de fondo y finalizar el proceso sancionatorio ambiental, la cual, hasta la fecha no ha sido tomada generando entonces que por el paso del tiempo mayor a los tres (3) años referidos, se pierda la facultad sancionatoria, quedando como única posibilidad la de declarar de oficio la caducidad, dando de esta manera, cumplimiento a la carta magna en relación con el debido proceso que le asiste a todos los administrados.

IV. COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que la Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través, entre otras autoridades, de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que de acuerdo con el artículo 2 numeral 13, del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, en concordancia con el artículo 13 numeral 12 del Decreto Reglamentario 622 de 1977, a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que mediante la Resolución No.0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Por lo anterior, es competente la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales para suscribir el presente acto administrativo. Y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 004 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) proferida por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad para sancionar a la señora YULI ANDREA ZUÑIGA CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.114.881 de Cali (V), respecto del proceso sancionatorio ambiental radicada en el expediente No. 141-2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO TERCERO.- ADVERTIR a la señora YULI ANDREA ZUÑIGA CARVAJAL que no podrá usar o aprovechar los recursos naturales renovables sin que previamente solicite y obtenga de la Autoridad Ambiental competente el respectivo permiso, concesión, autorización o Licencia Ambiental. El incumplimiento de lo anterior, acarreará las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora YULI ANDREA ZUÑIGA CARVAJAL, o a su apoderado debidamente constituido, en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Valle del Cauca de la presente, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 99/1993 y el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333/2009.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, en cumplimiento del artículo 23 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las comunicaciones, notificaciones y oficios pertinentes para dar cumplimiento a los trámites establecidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- ARCHIVAR el expediente No. 141 de 2008, una vez agotadas las anteriores diligencias y debidamente ejecutoriada la presente resolución.

ARTICULO NOVENO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), ante el Director Territorial Pacífico y el de apelación ante la Subdirección de Gestión y Manejo de áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo quinto de la Resolución No. 0476 del 28 de Diciembre de 2012.

Dado en Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales

Proyectó: M. Ortiz - Profesional Jurídica DTPA 
Revisó: Zonia Gutiérrez Vidal - Profesional Especializada Jurídica DTPA 